



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha 17 de agosto de 1926 DGC Num. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.	Villahermosa, Tabasco	6 DE JULIO DE 1996	5617
-----------	-----------------------	--------------------	------

No. 10208

DECRETO No. 076

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED;

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

La Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 36 fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, y :

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fecha 21 de noviembre de 1994, el entonces Titular del Poder Ejecutivo Local solicitó a este H. Congreso la autorización para que el H. Ayuntamiento de Comalcalco, Tabasco; enajenara a título oneroso un lote de terreno perteneciente al fundo legal, constante de una superficie de 586.34 metros cuadrados en favor de la C. ROSALINDA FERNANDEZ DE LA CRUZ, misma que fue turnada a la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas de la LIV Legislatura, sin que esta haya dictaminado al respecto.

SEGUNDO.- Que en el libro de actas de Cabildo del Municipio de Comalcalco, Tabasco; correspondiente al trienio 1992-1994, se encuentra asentada un acta de fecha 2 de agosto de 1993, en la que se aprobó la enajenación de un predio del fundo legal a favor de la C. ROSALINDA FERNANDEZ DE LA CRUZ, ubicado en la calle Gregorio Méndez sin número de la ciudad de Comalcalco, Tabasco; con una superficie de 586.34 metros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes:

- Al norte: 15.78 metros con calle Gregorio Méndez.
- Al sur: 16.00 metros con calle Mariano Escobedo.
- Al este: 35.80 metros con el C. Rafael Caraveo.
- Al oeste: 38.00 metros con la C. María Cruz Gómez.

TERCERO.- Que el registro público de la propiedad y del comercio certificó que practicada la búsqueda en los libros de archivo de esa dirección, no se encontró registrado a nombre de la C. ROSALINDA FERNANDEZ DE LA CRUZ, ni de persona alguna, en el Municipio de Comalcalco, Tabasco; el predio mencionado;

CUARTO.- Que el C. ING. EZEQUIEL F. CORTES HUBNER Perito Valuador con número de registro 2457 de la Comisión Nacional Bancaria, al practicar el avalúo correspondiente en el predio en cuestión, le asignó un valor comercial de N\$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.).

QUINTO.- Que la Comisión de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, al realizar la inspección correspondiente en el predio que solicita la C. ROSALINDA FERNANDEZ DE LA CRUZ, constató que lo tiene en posesión en forma pacífica, pública, continua, de buena fe y en calidad de propietario desde hace más de 8 años.

SEXTO.- Que es facultad del H. Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 fracciones I y XXIX de la Constitución Política Local, expedir, reformar y derogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así como, autorizar la enajenación o gravamen de los bienes de los Municipios y del Estado; por lo que:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 076

ARTICULO UNICO.- Se autoriza al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comalcalco, Tabasco; a enajenar a favor de la C. ROSALINDA FERNANDEZ DE LA CRUZ, en la cantidad de N\$30,000.00 (Treinta mil nuevos pesos 00/100 M.N.); misma que deberá ingresar a la Hacienda Municipal para obras de beneficio social, un lote de terreno perteneciente al fundo legal, que se lo-

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

los ocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y seis.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. J. MANUEL TELLAECHE BOSCH,
SECRETARIO DE GOBIERNO.

No. 10206

DECRETO 067

SE ADICIONA EL ARTICULO 136 BIS AL CAPITULO VI DEL TITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, A SUS HABITANTES SABED;

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

La Quincuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 36 fracciones I y IX de la Constitución Política Local, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en la práctica del Derecho Procesal, en algunas ocasiones el proceso queda totalmente abandonado, debido a que ninguna de las partes realiza las promociones necesarias para que éste avance y llegue a su fin.

SEGUNDO.- Que el abandono del proceso provoca diversos problemas; entre ellos: la situación de inseguridad e incertidumbre para terceras personas relacionadas con las partes o con los derechos que se reclaman en la controversia; además la inactividad procesal da origen al rezago de muchos expedientes por meses y a veces por años, constituyéndose en un obstáculo para la administración de justicia.

TERCERO.- Que para evitar esta perniciosa situación de estancamiento del proceso, se ha creado en diversas legislaciones la figura jurídica procesal denominada Caducidad, que permite a la autoridad jurisdiccional poner fin a la instancia, cuando ha transcurrido un determinado período de tiempo, sin que las partes realicen las promociones necesarias para continuar con el desarrollo del proceso.

CUARTO.- Que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, no contiene esta figura jurídica, necesaria para el mejor funcionamiento de los órganos jurisdiccionales que en materia civil existen en la entidad para la Administración de Justicia.

QUINTO.- Que por las razones citadas, se justifica la creación de la caducidad de la instancia en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, permitiendo con esto, que las autoridades jurisdiccionales en la materia, puedan declarar de oficio la extinción de la instancia judicial, sin perjuicio de los derechos reclamados en juicio, debido a la inactividad procesal de las partes durante un término de 180 días naturales.

SEXTO.- Que el H. Congreso del Estado está facultado con fundamento en el artículo 36 fracciones I y IX de la Constitución Política Local; para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; así, como legislar sobre la Administración de Justicia. Por lo que:

Ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO No. 067

ARTICULO UNICO.- Se adiciona el artículo 136 Bis al Capítulo VI del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Tabasco, de la siguiente manera:

Artículo 136 Bis.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el emplazamiento hasta la citación para sentencia en cualquier clase de Juicio, si transcurridos 180 días naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiera promoción de cualquiera de las partes. Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

I.- La caducidad de la instancia es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. El Juez la declarará de oficio o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiere el presente artículo.

II.- La caducidad extingue el proceso pero no la acción; en consecuencia se puede iniciar un nuevo juicio.

III.- La caducidad declarada en la primera instancia, con vierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda, debiéndose liberar los embargos decretados, preventivos y cautelares efectuados en el procedimiento. Se exceptúan de los efectos de la caducidad las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que registrarán en el juicio ulterior si éste llegara a promover, pudiendo ser invocadas en el nuevo procedimiento, así como las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

IV.- La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de Apelación.

V.- Para los efectos del artículo 1168, fracción II párrafo segundo del Código Civil, se equipará a la desestimación de la demanda de declaración de caducidad del proceso.

VI.- No tiene lugar la declaración de caducidad:

- a).- En los juicios universales de concursos y sucesiones, pero sí en los juicios con ellos relacionados que se tramiten independientemente, que de aquellos surjan o que de aquellos se motiven;
- b).- En las actuaciones de jurisdicción voluntaria;
- c).- En los juicios de alimentos y en los previstos por los artículos 322 y 323 del Código Civil del Estado de Tabasco.

VII.- El término de la caducidad solo se interrumpirá por promociones de las partes o por actos de las mismas realizados ante autoridad judicial diversa, siempre que tenga relación inmediata y directa con la instancia.

VIII.- La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. La suspensión del proceso tiene lugar:

- a).- Cuando por fuerza mayor el Juez o las partes no puedan actuar;
- b).- En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades;

c).- Cuando se pruebe ante el Juez, en incidente, que se consumó la caducidad por maquinaciones dolosas de una de las partes en perjuicio de la otra;

d).- En los demás casos previstos por esta ley.

IX.- Contra la declaración de caducidad se da solo el recurso de revocación en los juicios que no admiten apelación. En los juicios que admiten la alzada cabe la apelación en ambos efectos. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá la reposición.

X.- Las costas serán a cargo del actor; pero compensables con las que corran a cargo del demandado en los casos previstos por la ley y además en aquellos en que opusiere reconvencción, compensación, nulidad y en general las excepciones que tienden a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los diecisiete días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cinco.- Lic. Liborio Correa López, Diputado Presidente.- MVZ. Manuel Eugenio Graniel Cáceres, Diputado Secretario.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Expedido en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, a los dieciocho días del mes de octubre del año de mil novecientos noventa y cinco.

LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO.

LIC. J. MANUEL VELLACHE BOSCH,
SECRETARIO DE GOBIERNO.